



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00041-00
DEMANDANTE:	DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE INADMITE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CONTINUIDAD DEL TRÁMITE.

Respecto a la contestación presentada por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, examinado el escrito encuentra el Despacho que no cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Nótese que el libelo genitor consta de 6 hechos enumerados del “1” al “6”, no obstante, se avizora del escrito de contestación que la mencionada sociedad a través de su gestor judicial se pronunció solo frente a 5 de los fundamentos fácticos.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del parágrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** el escrito de contestación allegado a través de apoderado judicial por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que la presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Actúa en calidad de representante judicial de esta última el abogado **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

De otro lado, se advierte que el abogado de la mencionada sociedad, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por medio de escrito allegado a través del correo institucional dentro del término de traslado efectuó llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con NIT 860.002.503-2, representada legalmente por el señor **JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA**, o por quien haga sus veces.

Los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

Que entre las citadas sociedades se suscribieron las pólizas No. 6000-0000018-01 y 6000-0000018-02, donde la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se comprometió con **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y **sobrevivencia**, así como el auxilio funerario que se causara a favor de

los afiliados y beneficiarios de la sociedad administradora; pólizas que amparan los siniestros ocurridos en los años 2020, 2021 y 2022 en los mismos términos y condiciones convenidas en las mismas.

Arguye el libelista que el afiliado **GIOVANNI ALEXANDER GIRALDO BLANDÓN**, finado, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No, 71.798.102, falleció el 27 de enero de 2021, esto es, en vigencia de la póliza previsional. Que la señora **DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA** interpone demanda ordinaria laboral en contra de esa entidad a fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del de cujus **GIOVANNI ALEXANDER** desde el 27 de enero de 2021, con sus respectivos intereses, indexación y costas el proceso; habiendo presentado igualmente reclamación pensional la señora **ERICA NATALIA GARCÍA PARRA** en calidad de compañera permanente del causante.

Continúa relatando que, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas en la demanda que se solicitan a cargo de **COLFONDOS**, es necesaria la participación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Que la póliza en referencia se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales en virtud de las pólizas previsionales suscritas para amparar los siniestros de invalidez y muerte de los afiliados, así mismo tiene la cobertura del pago del auxilio funerario.

En virtud de lo expuesto, solicita el gestor judicial ordenar la vinculación al proceso de la sociedad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en calidad de llamada en garantía, y que en el evento de que se llegue a proferir una sentencia que condene a **COLFONDOS** a reconocer una pensión de sobrevivencia, causada dentro de las fechas de vigencia de la póliza de seguro previsional, se condene a aquella a pagar, entregar y/o reliquidar la suma adicional en la cuantía que se requiere para completar el capital necesario para financiar el pago de la pensión pretendida por la demandante y las demás personas que puedan demostrar su condición de beneficiarios del causante; que la suma adicional se reliquide, reconozca y/o pague en forma indexada y que se condene exclusivamente a la llamada en garantía a las eventuales costas e intereses moratorios que llegaren a ser impuestos.

Pues bien, el artículo 64 del Código General del Proceso permite que se invoque el llamamiento en garantía por la persona que tenga derecho legal o contractual de exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, y sujeta los requisitos del escrito, su trámite y efectos a lo dispuesto en el art. 65 ibídem para la denuncia del pleito. De la norma citada se infiere que, de no provenir el derecho para hacer el llamamiento de una relación contractual, lo sea en virtud de una relación jurídica. Ejemplos de esta intervención, ya sea por derecho legal o contractual, son entre otros, el llamado que hace al proceso la entidad pública demandada en acción de reparación directa a la compañía aseguradora con quien celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil; el contratista demandado por la administración que pide sea llamada la persona garante del cumplimiento del contrato; la administración contratante que llama al juicio al funcionario que con su conducta dolosa o culposa comprometió su responsabilidad. El llamamiento que se hace al deudor solidario para el pago del

monto de un perjuicio, al codeudor solidario para que cumpla la obligación que no se cumplió por otro codeudor, al vendedor para que sanee la evicción al comprador, etc. De los anteriores ejemplos se desprende que es presupuesto del llamamiento en garantía que entre el llamante y el llamado exista con anterioridad y por fuera del proceso una conexidad fruto de una relación jurídica.

En efecto, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: (i) La identificación del llamado. (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y, (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento. (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, con el llamamiento en garantía se busca que el llamado quede obligado en la misma forma que lo llegare a ser el llamante, o responda patrimonialmente por los efectos de la sentencia en contra del llamante, o responda por el pago de los perjuicios o de la indemnización a que sea condenado el llamante.

Se avizora que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** sociedad representada legalmente por el señor **JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA**, o por quien haga sus veces. Así mismo se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de dicho ente.

Ahora, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

"...la figura del "llamamiento en garantía", la cual se ha considerado como un tipo de información forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia. El fundamento entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo. La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante."

Por lo anterior, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo es, las Pólizas y Certificado de Seguro Prev. De Invalidez y Sobrevivencia No. 6000-0000018-01 y 6000-0000018-02, con vigencia desde el 01-01-2020 al 31-12-2020 la primera y del 01-01-2021 al 31-12-2021 la segunda, suscritas entre **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de la citada entidad en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** En consecuencia, se ordenará notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementada compañía de seguros, para que conteste y pida las pruebas si a bien lo tiene; a quien se le correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que será la codemandada y quien solicitó su vinculación al presente trámite la

encargada de desplegar las diligencias pertinentes y necesarias para surtir la notificación, para lo cual deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones contenidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, de lo cual se aportarán las respectivas constancias para ser incorporadas al dossier.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dec045470630eee6b11c344032860ea13a29b365b85495436bb39767870d75**

Documento generado en 08/09/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>